

JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

SECRETARÍA. Sincelejo 09 de marzo de 2023.

Señor juez le informo que en el presente proceso se encuentra para resolver respecto de su admisión o rechazo. A su despacho para que provea.

KATIA MARIA GONZALES PEREZ.

SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
700013103003
Calle 22 No 16-40 Centro
Tel: 2754780 Ext: 1020 y 1021
ccto03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sincelejo, diez (10) de marzo dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 70001310300320230002600.

PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTIA.

DEMANDANTE: JAIME AVILA FUENTES.

**DEMANDADO: CONSORCIO ALIANZA EMPRESARIAL PAE SUCRE 2019;
CONFORMADO POR OUTSORCING DEL HUILA S.A.S., Y CATERING
CONSULTORÍAS Y SUMINISTROS S.A.S.**

ASUNTO: ADMITE Y FIJA CAUCION.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente este operador judicial se percata que, mediante demanda recibida el 08 de marzo de 2023, el señor JAIME AVILA FUENTES, a través de apoderada judicial solicita se inicie proceso verbal de mayor cuantía en contra de CONSORCIO ALIANZA EMPRESARIAL PAE SUCRE 2019, CONFORMADO POR OUTSORCING DEL HUILA S.A.S., Y CATERING CONSULTORÍAS Y SUMINISTROS S.A.S. a fin de Que se DECLARE mediante sentencia judicial, que haga tránsito a cosa juzgada que el señor ANYELO JAIR BECERRA TOCA, el CONSORCIO ALIANZA EMPRESARIAL PAE SUCRE 2019 conformado por el OUTSOURSING DEL HUILA S.A.S. y CATERING CONSULTORÍAS Y SUMINISTROS S.A.S son deudores del actor.

Atendiendo a los antecedentes antes reseñados, corresponda este despacho analizar si la presente demanda cumple con los requisitos formales previstos el artículo 82 del C.G.P y subsiguientes; lográndose observar que la misma se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en dichas normas procedimentales y una vez verificado que esta oficina judicial es competente en razón al factor cuantía, y por el lugar de ocurrencia de los hechos se

procederá admitir el presente proceso verbal de mayor cuantía.

Por otro lado, se observa que se encuentra pendiente por definir solicitud de medidas cautelares impetrada por la parte demandante, por consiguiente, corresponde a esta célula judicial señalar que si en este tipo de proceso cabe o no las medidas cautelares invocadas.

Para ello se hace necesario analizar que la acción invocada por el actor es la contenida en el artículo 882 del Código de Comercio, inciso final, conocida como la ACCION IN REM VERSO, cuya finalidad es que caducada o prescrita una acción cambiaria, puede quien ha sufrido un detrimento patrimonial producto de un enriquecimiento sin justa causa.

En atención a que la acción in rem verso invocada tiene por objeto reparar una situación de hecho que se encuentra conforme al principio del rechazo al enriquecimiento injusto o sin causa, pilar del ordenamiento positivo comercial (art.831 C.CO), pero que por lo mismo no hace parte de la responsabilidad contractual ni extracontractual, por cuanto, solo procede cuando al afectado no cuente con una acción diversa para remediar el desequilibrio (Sentencia del 4 de abril de 2013, radicado 11001-3103-013-2008-00348-01. MG. P. RUTH MARINA DÍAZ RUEDA Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil.

Así las cosas, esta acción no persigue el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, por tanto no es posible aplicación del numeral 2 del artículo 590 del C.G.P. y por tanto, se negaran las inscripciones de la demanda solicitadas.

Al estudiar la solicitud de decreto de medidas cautelares innominadas, como lo es el embargo y secuestro de los dineros que tengan los demandados llegaren a tener en los diversos bancos enunciados, pero no se observa la justificación en términos de la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, que hagan razonable la imposición de una cautela tan drástica, por lo cual en este momento se negará.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda VERBAL DE MAYOR CUANTIA, promovida por JAIME AVILA FUENTES, a través de apoderada judicial, en contra del consorcio ALIANZA EMPRESARIAL PAE SUCRE 2019; CONFORMADO POR OUTSORCING DEL HUILA S.A.S., Y CATERING CONSULTORÍAS Y SUMINISTROS S.A.S., de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada de conformidad a lo normado en los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P, o de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección de la demandante.

TERCERO: Córrese traslado de la presente demanda por el término de veinte (20) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

CUARTO: NIEGUESE las medidas cautelares solicitadas, por las razones indicadas en este proveído.

QUINTO. Reconózcase a la profesional del derecho SANDRA PAOLA PÉREZ BUELVAS, identificado con T.P. N.º 345.018 del C.S. de la J. como apoderada del señor Jaime Ávila Fuentes, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

**KARINE STELLA BELTRAN AGAMEZ.
JUEZ**

Firmado Por:
Karine Stella Beltran Agamez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 03
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **719e843fb812dd37cf56fac269a6d2f84131037e68f7eb8527a5cb458b92bef4**

Documento generado en 10/03/2023 05:21:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>